PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 333, que crea impuestos a los cigarrillos producidos en el país (G. O. Nº 9267, del 17 de junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 333

Art. 1.—El impuesto sobre la producción de cigarrillos, se cobrará mediante la aplicación de estampillas a cada envase que lo contenga, estampillas que serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el envase sin romper la estampilla, la cual deberá ser colocada debajo de toda envoltura transparante. y en el lugar y forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

Art. 2.—El rótulo "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley Nº 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser gravado o impreso en el tamaño. forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.—Las estampillas a que se refiere el artículo 1ro. de esta ley, serán emitidas en los siguientes tipos:

a) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco negro RD$0.035.

b) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco negro RD$0.07.

c) Para cajetillas de 4 cigarrillos con tabaco rubio RD$0.044 más un impuesto adicional de RD$8.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.

d) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco rubio RD$ 0.11 más un impuesto adicional de RD$20.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.

e) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco rubio RD$ 0.22 más un impuesto adicional de RD$40.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.

Art. 4.—Los impuestos señalados anteriormente, podrán ser pagados por los fabricantes al facturarse para la venta los productos elaborados. Aquellos fabricantes que deseen acogerse a estas facilidades, solicitarán por escrito al Colector de Rentas Internas correspondiente, el otorgamiento a crédito de una cantidad fija de estampillas, mediante el sistema de suspenso reponible, cuyo monto en impuesto no podrá exceder de los RD$ 350,000.00.

PARRAFO.—La industria beneficiaria del crédito o cuenta en suspenso de estampillas, será, en todo momento directamente responsable del pago de los valores suministrádoles en estampillas tan pronto se efectúe la entrega de las mismas por parte de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 5.—De los impuestos anteriormente establecidos, se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad del RD$ 1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas

en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Art. 6.—Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

Art. 7.—La exportación de cigarrillos de fabricación nacional cual que sea el tipo de materia prima empleada en su elaboración, no estará sujeta al pago de los impuestos que esta ley establece. En caso de que los fabricantes exporten cigarrillos con impuestos ya pagados, los mismos les serán compensados en un próximo pago a efectuarse.

Art. 8.—El Estado, a través de sus instituciones autónomas, asumirá la promoción de la siembra del tabaco rubio, en el territorio nacional.

Art. 9.—Esta ley deroga y sustituye la Ley Nº 190 del 16 de marzo de 1964, la Nº 367 del 18 de agosto de 1964, la Nº 481, del 7 de noviembre de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 15 de mayo del año 1972.